



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/071/2024

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. FA/004/2024

Expediente número FA/071/2024
Tipo de juicio Juicio Contencioso
Administrativo

Parte accionante: *****

Autoridades demandadas: Unidad Administrativa de lo
Contencioso de la
Contraloría Municipal de S
altillo

Magistrada: Sandra Luz Rodríguez
Wong

Secretaria Projectista: Roxana Trinidad Arrambide
Mendoza

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, diecisiete de octubre de
dos mil veinticuatro.

ASUNTO: Resolución del Juicio Contencioso
Administrativo interpuesto por *****
,
en contra del Unidad Administrativa de lo Contencioso de la
Contraloría Municipal de Saltillo, mismo que se radicó bajo el
número de expediente **FA/071/2024**, en esta Sala Especializada
en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de
Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; lo cual se efectúa
a continuación.

ANTECEDENTES:

Primero. Con fecha veintidós de abril de dos mil
veinticuatro, se recibió en la Oficialía común de Partes del Tribunal

de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte de ***** , escrito donde promueve juicio de nulidad en contra de la resolución recaída al recurso de revocación ***** de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, misma que confirma la resolución emitida con fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente *****.

Segundo. El día veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda la cual se registró con el estadístico **FA/071/2024**, donde se admitieron las pruebas ofrecidas por el accionante, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que rindiera su contestación dentro del término de quince días contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo.

Tercero. Una vez cumplidas con las prevenciones por parte del actor, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se dictaron acuerdos donde se acordó: sobre la recepción de la contestación a la demanda por parte de la autoridad responsable y la autoridad tercera interesada; la presentación de los expedientes ***** y el expediente del recurso de revocación *****; los nombramientos de las autoridades; de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes; y se ordenó dar vista a la parte actora de los mencionados escritos y a las tercera únicamente de la contestación de la autoridad demandada, para que desahogaran las vistas correspondientes y ampliara la demanda a la actora, por el término de tres y quince días respectivamente.

Cuarto. Mediante auto de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo precluido el derecho a las partes para desahogar las vistas otorgadas y al actor para ampliar la demanda.



Quinto. El día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, ante la asistencia del actor y de persona que legalmente lo representa, así como de la autoridad demanda y se constató la inasistencia la tercera. En dicha audiencia se desahogaron las pruebas documentales según su naturaleza, de igual manera al no existir cuestiones pendiente ni pruebas por desahogar, se abrió el periodo de alegatos por un término de cinco días comunes para las partes.

Sexto. Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se acordó la recepción de los alegatos de la autoridad demandada, la autoridad tercera interesada y del actor para presentarlos, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia, la cual se dicta al tenor de lo siguiente:

RAZONAMIENTOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; los artículos 1º y 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como lo dispuesto en el acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Existencia del acto y valoración de las pruebas. La existencia del acto impugnado, se constata con la

resolución emitida dentro del recurso de revocación, dictada dentro del expediente *****; y con la resolución pronunciada en expediente de responsabilidad administrativa en el expediente número ***** , emitida por el Unidad Administrativa de lo Contencioso de la Contraloría Municipal de Saltillo. Así mismo, se encuentra acreditada en autos con el reconocimiento expreso efectuado por la autoridad demandada, al contestar la demanda, al referir, que son ciertos los hechos narrados por el demandante en los términos expuestos en su escrito, esto es en cuanto al inicio del procedimiento y del dictado de las resoluciones únicamente.

Por lo que respecta a las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional; y respecto a la valoración de las documentales ofrecidas por ambas partes en la demanda y la contestación respectivamente, mismas que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, y toda vez que no fueron objetadas por la parte contraria, además por que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, por ello adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1º de la Ley de la contenciosa aplicable.

**VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN
CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE**



CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.¹

En cuanto a la documental pública, consistente en el los expedientes ***** y ***** , los cuales obran en dos expedientes denominados anexos con caratula de color beige, cuyo contenido consta de 268 fojas y su certificación en total, se tienen por válidas todas las constancias que lo integran, además por guardar relación con la materia de la controversia, a las cuales se les da valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 450, 455, 456, 460 y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, según el artículo 1º de la Ley contenciosa anteriormente mencionada.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación de quien suscribe analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el juicio.

En el presente asunto no obran causales de improcedencia propuestas por parte de la autoridad demandada y la tercera, ni se advierte la existencia de las mismas por parte de quien resuelve.

CUARTO. Pretensiones. *****

***** , en su escrito inicial de demanda, señala como acto reclamado, la resolución del recurso de revocación de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro interpuesto en contra de la definitiva de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés dictada dentro de los autos del expediente de origen ***** .

¹ Octava Época Registro: 210315 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Octubre de 1994 Materia(s): Común Tesis: I. 3o. A. 145 K Página: 385

QUINTO. Conceptos de anulación. Los motivos de disenso hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, pues por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial cobra vigencia la jurisprudencia bajo número de registro 164618, y rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. ²

SEXTO. Análisis de la litis planteada. A continuación, en relación con las pretensiones planteadas por el accionante, de los conceptos de anulación y de la contestación de la autoridad responsable, se procede al examen de aquel o aquellos que pudieran conducir a la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en la resolución emitida dentro del recurso de revocación *********, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, y a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito de demanda y de la contestación hecha valer por la autoridad demandada, sin que sea necesaria la

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



transcripción de los conceptos de anulación³, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

En el caso que nos ocupa, la problemática jurídica para resolver el presente asunto es determinar de manera preponderante, si la resolución contenida en el recurso de revocación ***** de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, pronunciada dentro del expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ***** , fue emitida o no conforme a derecho.

Cabe precisar que la *Litis* dentro del juicio contencioso administrativo se integra con los fundamentos y motivos que se hayan plasmado en el acto impugnado: esto es, el recurso de revocación; los conceptos de violación señalados dentro del escrito de demanda y con las excepciones o defensas que señalan la autoridad demandada.

En este sentido, es de resaltar que la litis se conforma con los argumentos que cada una de las partes expresen, ya sea en el escrito inicial de demanda como el caso de la parte actora, y en el de contestación de la demandada, además, de las razones expresadas en el acto impugnado, por lo que si el acto impugnado se encuentre apegado a derecho, en nada afectaría que la contestación a la demanda hubiera sido defectuosa o

³ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

ambigua, ya que lo que **se analizará es la legalidad del acto administrativo impugnado**, en este contexto, los juicios sometidos a la competencia del Tribunal se estudia si dicho acto administrativos está apegado a derecho o carece de los elementos que puedan provocar su nulidad, es por esto, que además de la demanda y contestación, de manera destacada se tienen que tomar en cuenta las razones expuestas en el acto impugnado recurso de revocación ***** formando parte de la *Litis* del juicio contencioso administrativo.

Para robustecer lo anterior, se cita el siguiente criterio:

LITIS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL ACTOR NO AMPLÍE SU DEMANDA PARA CONTROVERTIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS HECHOS VALER POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, EN LOS CASOS EN QUE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, NO IMPLICA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracción VI, 17, fracción I, y 20, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que **en el juicio de nulidad la litis se integra con los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda, los argumentos defensivos que proponga la autoridad en su contestación y las explicaciones dadas en la resolución administrativa impugnada**, con independencia de si se trata de una resolución expresa o ficta. Por tanto, en los casos en que se impugne una resolución negativa ficta y la parte actora no amplíe su demanda para controvertir los fundamentos y motivos que, en su caso, hiciera valer la autoridad en la contestación, no es posible concluir que exista ausencia de litis, simplemente porque ésta se integra con los argumentos que eventualmente se hubieran planteado en la demanda y los expuestos en la contestación en relación con la resolución administrativa impugnada. En todo caso, la omisión de ampliar la demanda puede tener como consecuencia que los conceptos de nulidad se consideren no aptos para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, pero no que se le considere conforme con su contenido, pues aceptar esa consecuencia, implicaría una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.



Por otro lado, resulta importante hacer las siguientes precisiones respecto al recurso administrativo, el cual es el medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida.

El medio de impugnación administrativo da origen a una controversia entre la administración y el administrado. Como en el recurso administrativo y en el juicio ante los tribunales hay un litigio, se distingue entre uno y otro, diciéndose que en el primero el particular agota un recurso y en el segundo ejerce una acción; en el recurso administrativo los órganos de la administración pública actúan como autoridad, ejerciendo imperio; en el juicio contencioso administrativo los mismos órganos actúan como una parte en plena igualdad con las demás partes en juicio.

Un aspecto muy importante es el concerniente a lo que es la **litis del recurso**, que se forma con los argumentos que constituyen la defensa del particular, sus pruebas y, según el caso, con el contenido de la resolución impugnada (cuando se alega incompetencia del funcionario que la emitió o violación de las formalidades o violación del procedimiento de notificación, el contenido de la resolución no está en juego).

Expuesto lo anterior, se señala que **la problemática jurídica que resolver**: es precisamente la *Litis* en el presente juicio que se circunscribe a establecer si la resolución combatida se encuentra apegada o no a derecho, respecto a lo expresado en el escrito inicial de demanda y lo expuesto en la resolución del recurso de revocación, conforme a lo ya fue señalado.



IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

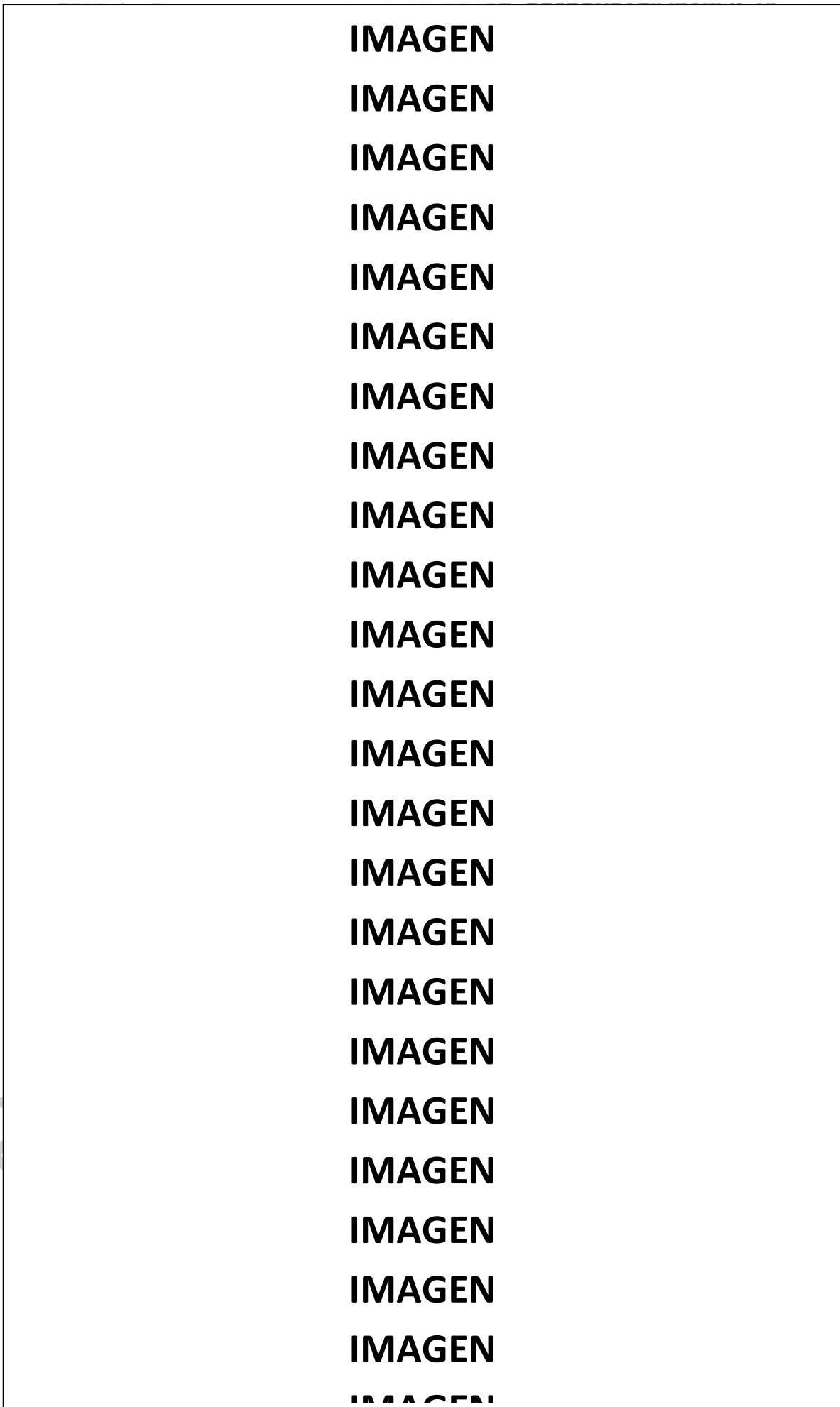
o condenado antes por un delito análogo al que se le imputa. (<https://www.boe.es/boe/1997/05/05/p01493-01.htm>)



Esto es así, ya que el citado artículo 77 de la Ley General de

IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN

analizar dichas tracciones, lo cual del análisis que realiza se desprenden



IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN



IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN

IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN

En Síntesis, los agravios expuestos se basan en:

- 1) Indebida competencia del Titular de la Unidad Administrativa Jurídico Contencioso, para substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa *****;
- 2) La errónea interpretación del concepto de reincidencia, y la no aplicación de lo señalado en el artículo 77 e la Ley General de responsabilidades Administrativas;
- 3) la falta de acreditación de todas y cada una de las conductas imputadas;
- 4) La no acreditación de la personalidad de la quejosa.



b. Por su parte la autoridad demandada al momento de dictar la resolución de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro,____pronunciada dentro del expediente ********* -acto impugnado-, al dar contestación a los agravios expuestos por el recurrente, hoy actor, señaló:

Respecto al primero de los agravios expuestos señaló, que entre las constancias que forman parte del expediente de responsabilidad que le fue entregado a la presunta responsable, obra el oficio de instrucción emitido por la Contralora Municipal de Saltillo, quien actúa con el nombramiento expedido por el Presidente Municipal y de conformidad a las facultades que el confiere el artículo 49, fracción I y último párrafo del Reglamento de la Administración Pública Municipal y el 133, fracciones II, XVI y XIX del Código Municipal, quien la faculta para: atender asuntos de su competencia; la vigilancia en el cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como, el aplicar las sanciones cuando proceda; conocer, investigar y substanciar los actos y omisiones de las conductas de los servidores públicos municipales.

Que en base a esas atribuciones la Contralora emitió el oficio de instrucción al Titular de la Unidad Administrativa de los Contenciosos de la Contraloría Municipal de Saltillo, para que con las facultades que le son atribuidas conociera, diera inicio y llevara a cabo la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra del servidor público presunto responsable, ello derivado de la excusa presentada por la Licenciada *********, quien había conocido de la fase de investigación y con el propósito de dar cumplimiento al artículo 115 de la Ley General en cita, constancias como se señala le fueron entregadas en copia certificada al ahora recurrente.

Por lo que refiere al segundo de los agravios, se expresó, respecto a la interpretación errónea del concepto de reincidencia que, las constancias que fueron analizadas en el estudio de fondo no fueron tomadas como reincidencia, sino que se mencionó los documentos aportados por la autoridad investigadora, y que fueron valorados y que ellos fueron viables y coherentes con los hechos objeto de prueba.

Que respecto a la funciones como la existencia de atenuantes al momento de determinar la sanción, se señaló, que al momento de realizar el análisis de los elementos que refiere el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se verificó la inexistencia de alguna causa de justificación o atenuante de la conducta desplegada por el presunto responsable y se acreditó el incumplimiento de los principios que debe cumplir como servidor público, lo que llevó a imponer la sanción que se consideró más idónea, para erradicar y prevenir actos u omisiones en el desempeño de las funciones como servidor público, al incumplir las normas que le eran aplicables.

Y que al momento de imponer la sanción, se analizó el incumplimiento de los principios que debe observar como servidor público, en el cumplimiento de sus funciones, lo que llevó a no aplicar en su favor lo expuesto por el artículo 77 de la mencionada Ley General de Responsabilidades Administrativas y que el tiempo laborado, junto con los otros elemento analizados, llevó a concluir que ello era suficiente para conocer esos principios en el desempeño de sus funciones, loque no acató y que la sanción resultaba procedente con independencia de la intención de realizarla, pues como servidor publico tenia la obligación de cumplir las normas que le eran aplicables y que en caso concreto quedó acreditado que las incumplió, agregó, que si hubieran



prescindido de imponer una sanción, haciendo uso de esa discrecionalidad que se autoriza, una vez que fue acreditada la falta cometida, no se estaría atendiendo al interés público para erradicar ese tipo de conductas.

Respecto al tercer agravio, y sobre la relación de las pruebas aportadas con los hechos, señala que las mismas fueron analizadas y valoradas, conforme lo establecido en los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo valoradas las pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno y que a las privadas se hizo un análisis conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia y que el recurrente no ofreció pruebas para desacreditar las mismas ni los hechos que se le imputaban e incluso no realizó manifestación alguna en la audiencia correspondiente, ello con el propósito de desacreditar las mismas y que si bien no existía una prueba de alcoholímetro reciente, se tomó en cuenta otros documentos que resultaron fiables y coherentes para demostrar los hechos atribuibles al presunto.

Con relación al cuarto agravio, respecto a que no se acredita la personalidad de la denunciante ni de los demás locatarios y la veracidad de la queja, señala que la autoridad investigadora, en uso de sus facultades al tener conocimiento de una queja y de las actas administrativas internas firmadas por las partes que intervinieron en la misma, realizó la investigación de oficio para esclarecer los hechos que tuvo conocimiento respecto a la presunta comisión de una falta administrativa y que la calidad de las quejas como representante de la "*****
*****" se tuvo acreditada en la Audiencia Inicial, también como de tercera y que en dicha audiencia el presunto responsable asistió en compañía de su

abogado, donde no se promovió incidente de falta de personalidad.

c. Expuesto lo anterior, resulta necesario verificar lo expresado en los agravios expuestos por el accionante en su recurso de revocación.

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

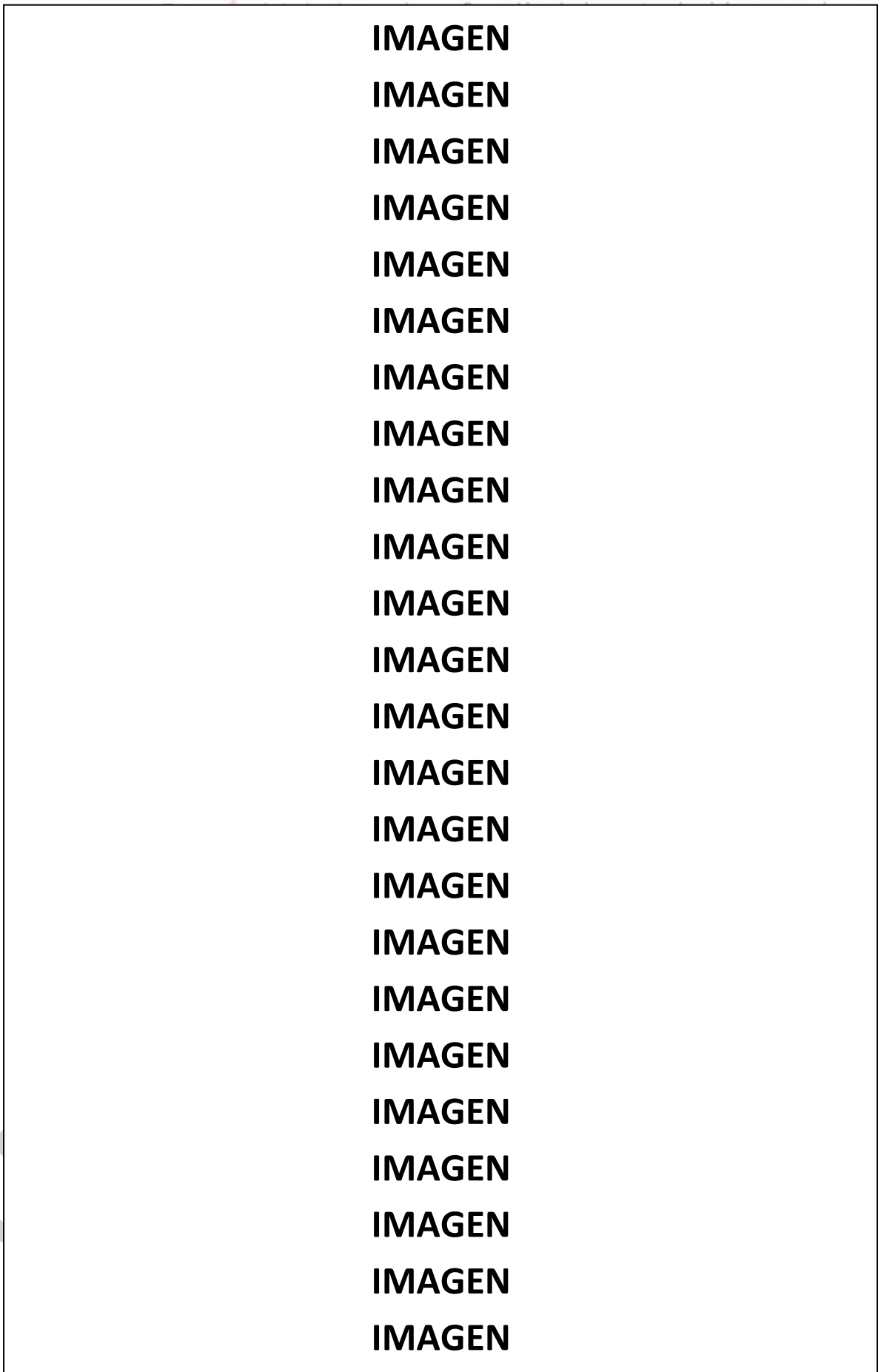
IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA



IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN



IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN



IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

Ahora bien, una vez analizados lo expresado por la autoridad responsable tanto en su contestación, como en la resolución que recayó al recurso de revocación materia de esta apelación, así como, los conceptos de impugnación expuestos por en el escrito inicial de demanda, se puede advertir que estos últimos resultan inoperantes e inatendibles, lo que nos permite declara la validez de resolución emitida con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, por las siguientes consideraciones:

Debe destacarse, que de la revisión del escrito de demanda en comparación con el recurso de revocación, escritos presentados por el actor, se advierte que en los mismo únicamente se está realizando una repetición literal de dichos argumentos, como se aprecia de las imágenes insertas en la presente resolución, por lo que si se tratara de tomar en cuenta la causa de pedir y de lo expresado en los mismos, estos resultan inatendibles, porque no está realizando consideraciones lógico jurídicas para tratar de desvirtuar lo señalado por la autoridad dentro de la resolución que recayó al recurso, el cual constituye el acto impugnado en esta acción contenciosa.

De igual manera de la lectura de los argumentos expuestos en el escrito de demanda, no se aprecia que se esté controvirtiendo las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, en la resolución del recurso de revisión de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, como se puede evidenciar de su lectura y de lo plasmado en el apartado B, de la presente

resolución, siendo esas razones expuestas en la resolución -acto impugnado-, las cuales llevaron a confirmar la resolución pronunciada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa *********, es decir, ahí se expresaron los motivos y razones por los cuales se consideró que el acto estaba emitido conforme a derecho, el cual fue instruido al ahora actor en su calidad de presunto responsable, por otro lado de igual manera no se advierte, que en los conceptos de anulación se estén realizando argumentos lógico jurídicos en contra de las consideraciones expresada en el la resolución del recurso de revocación, que puedan ser estudiadas y analizadas por este órgano resolutor, lo que hacen inoperantes los agravios del accionante.

En ese sentido, si la actora se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el recurso administrativo que dio origen al acto impugnado, sin introducir algún razonamiento tendiente a demostrar que al resolver dicho recurso se cometieron ciertas violaciones, eso hace que esta Sala se encuentra imposibilitada a estudiar los conceptos de anulación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario, ya que no aportan algún elemento nuevo tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron determinadas violaciones, pues propiamente ello no constituyen agravio alguno.

Es decir, la resolución emitida dentro del recurso de revocación, contiene consideraciones y argumentos que no fueron combatidos por el accionante, mismos que por sí solos dan fuerza al sentido de la resolución, lo que hace inoperante los conceptos de nulidad expuestos por el actor, al no controvertir las cuestiones del fallo.



Sirve de apoyo a lo anterior, lo expuesto por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con numero de Registro digital 188892, con rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

Así como, el contenido en el siguiente criterio:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIARLOS CUANDO SOLO REITERAN ARGUMENTOS YA ANALIZADOS EN EL RECURSO ORDINARIO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 208, fracción VI y 237 del Código Fiscal de la Federación, entre los requisitos que debe contener el escrito de demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentra el de la expresión de los agravios que ocasione al promovente el acto impugnado, que debe consistir en los argumentos encaminados a demostrar razonadamente las infracciones cometidas por la autoridad administrativa al resolver el recurso ordinario ante ella interpuesto. Por tanto, no pueden tenerse como tales agravios los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo en contra del cual se enderezó el recurso, pues ese acto no es el impugnado en el juicio de nulidad. En tal virtud, si la actora en el juicio fiscal se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el recurso administrativo que dio origen al acto impugnado, sin introducir algún razonamiento tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron ciertas violaciones, el Tribunal Fiscal de la Federación no está obligado a estudiar los conceptos de anulación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario y que no aportan algún elemento nuevo tendiente a demostrar que al resolver el

recurso se cometieron determinadas violaciones, puesto que propiamente no constituyen agravio alguno.

De igual manera resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SU ANÁLISIS ES DE ESTRICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA. El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales, obliga a que la autoridad disconforme con una determinada resolución demuestre su ilegalidad; consecuentemente, si formula sus agravios sin controvertir las consideraciones expresadas por la Sala Fiscal en la sentencia recurrida, los mismos devienen inoperantes y, en tal virtud, ésta debe confirmarse, por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen su sentido.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN. Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación. Época: Novena Época. Registro: 159974. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.3o.A. J/20 (9a.). Página: 1347.



AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor. Época: Novena Época. Registro: 169974. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 62/2008. Página: 376.

Una vez expuesto lo anterior, se declara la validez de la resolución emitida dentro del recurso de revocación ***** de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, misma que confirma la resolución dictada el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 87 fracción I y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. Se declara la **validez** del acto impugnado, consistente en la resolución recaída al recurso de revocación ***** de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, misma que confirma la pronunciada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

***** , por los motivos y fundamentos expuestos, en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a la autoridad demandada y al tercero.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. -----

JA



SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Roxana Trinidad Arrambide Mendoza

Secretaria de Estudio y Cuenta.